

DECRETO 20 | MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 13, DE 2015, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Promulgación: 25-JUN-2019 Publicación: 05-JUL-2019

Versión: Única - 05-JUL-2019

Url: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1133453&f=2019-07-05>Url Corta: <http://bcn.cl/2zcu3>

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 13, DE 2015, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

Núm. 20.- Santiago, 25 de junio de 2019.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 2 y 105 del Código Sanitario; en los artículos 4 y 7 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en la ley N° 20.606, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad; en el DS N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1.- Que, el artículo 105 del Código Sanitario dispone, en lo que interesa, que el reglamento determinará las características que deben reunir los alimentos destinados al consumo humano, así como las condiciones sanitarias a las que deberá ceñirse su producción, importación, internación, elaboración, envase, rotulación, almacenamiento, distribución y venta.

2.- Que, el artículo 5° inciso primero de la ley N° 20.606 prescribe que el Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sodio u otros ingredientes que el reglamento determine. Este tipo de alimentos se deberá rotular como "Alto en calorías" o con otra denominación equivalente, según sea el caso.

3.- Que, en cumplimiento del mandato legal señalado en el considerando anterior, y en atención a que existen antecedentes científicos y técnicos que demuestran la relación directa entre el consumo excesivo de grasas saturadas, sodio, azúcares y energía y el desarrollo de obesidad y otras enfermedades no transmisibles, este Ministerio consideró fundamental informar a los consumidores, en el etiquetado de los alimentos que contienen esos nutrientes críticos, la composición nutricional de los mismos.

4.- Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría de Estado dictó el decreto N° 13, de 2015, que modifica el Reglamento Sanitario de los Alimentos, incorporando, entre otros, un nuevo artículo 120 bis que, en lo que importa, prescribe que "Cuando a un alimento o producto alimenticio se le haya adicionado sodio, azúcares o grasas saturadas, y su contenido supere el valor establecido en la Tabla N° 1 del presente artículo, deberá rotular la o las características nutricionales relativas al nutriente adicionado". La misma disposición agrega que la forma de destacar las características nutricionales antes indicadas será rotulando, en la cara principal de la etiqueta del producto, un símbolo octagonal de fondo color negro y borde blanco y en su interior el texto "ALTO EN", seguido del nutriente crítico de que se trate.

5.- Que, el citado artículo 120 bis exceptúa de la obligación de rotulación, entre otros alimentos, a aquellos productos que se comercializan a granel, los porcionados, los fraccionados y los preparados a solicitud del público, aunque éstos se envasen al momento de la venta.

6.- Que, el artículo 3° transitorio del decreto N° 13, de 2015, dispone que "Las microempresas y pequeñas empresas definidas en la ley N° 20.416 que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, dispondrán de un plazo de 36 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, para cumplir con la obligación de rotular el descriptor "ALTO EN" establecido en el artículo 120 bis".

7.- Que, el plazo aludido en el considerando anterior vence el día 27 de junio de 2019.

8.- Que, mediante oficio Ord. N° 2727, de 21 de marzo de 2019, el Secretario Ejecutivo de la Oficina de Productividad y Emprendimiento Nacional del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo informó que hacer exigible a las microempresas el cumplimiento de la obligación de rotulación tendría un limitado impacto en el objetivo de reducir la obesidad de los consumidores y, al mismo tiempo, impondría significativos costos para dichas empresas y el empleo del país. En efecto, en el informe que adjunta al citado oficio, se da cuenta que, de las 17.522 empresas productoras de alimentos que tuvieron

ventas en Chile en el año 2017, el 67% corresponde a Microempresas, vendiendo tan solo el 0,7% del total de los alimentos y empleando a 6.576 trabajadores.

9.- Que, el informe citado en el considerando anterior agrega que, para una Microempresa, regirse por lo impuesto en el decreto implica significativos costos, tales como: determinar los nutrientes críticos de sus productos, rediseñar las etiquetas de éstos, sumado a una posible reducción de las ventas si el consumidor de tales productos es sensible a los sellos "ALTO EN". Asimismo, se debe considerar el costo que significaría para el Estado fiscalizar a alrededor de 11.700 empresas más, que representan un aumento de más del 1.000% respecto al número actual de empresas de alimentos fiscalizadas.

10.- Que, por las razones argüidas anteriormente, el Secretario Ejecutivo de la Oficina de Productividad y Emprendimiento Nacional, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo solicita eximir a las Microempresas de la obligación de rotular los sellos "ALTO EN" en los productos que elaboran y comercializan, poniendo el foco de esta regulación solamente "en las grandes, medianas y pequeñas empresas que son las que producen el 99,3% de los alimentos consumidos en Chile".

11.- Que, mediante memorando B34 / N° 258, de 3 de mayo del presente, el Departamento de Alimentos y Nutrición, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública informa que comparte las conclusiones arrojadas por el informe elaborado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, agrega, que una gran proporción de los productos "altos en", provenientes tanto de las Microempresas, no les sería aplicable esta normativa, ya que el 68% de las ventas de dichas entidades corresponden al rubro de panaderías y pastelerías, en las que se venden mayoritariamente productos no envasados, es decir, productos que están exentos de la obligación de rotulación, según dispone el artículo 120 bis del Reglamento Sanitario de los Alimentos; razón por la cual la población afectada sería mínima.

12.- Que, sin perjuicio de lo anterior, la normativa ya citada no permite eximir totalmente de su cumplimiento a un determinado tipo de empresa.

13.- Que, no obstante, con el objeto de mitigar los impactos negativos que se han señalado en los considerandos noveno a décimo primero, se puede otorgar un plazo mayor para el cumplimiento de obligación de rotular a las microempresas con el objeto de adaptarse a lo dispuesto en el decreto N° 13, de 2015, del Ministerio de Salud. Esto permitirá que las microempresas tomen los resguardos con el objeto de implementar la normativa de manera adecuada y con el menor impacto económico posible.

14.- Que, como se ha señalado en el considerando octavo, esta postergación tiene un escaso impacto sanitario; y

Teniendo presentes las facultades que me confieren los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República:

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el [decreto N° 13, de 2015, del Ministerio de Salud](#), que modifica el decreto supremo N° 977, de 1996, del mismo origen, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en la forma que a continuación se indica:

1) Reemplázase en el [artículo 3° transitorio](#) la frase "36 meses" por la siguiente: "72 y 36 meses respectivamente".

Artículo 2°.- El presente decreto entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- ANDRÉS CHADWICK PIÑERA, Vicepresidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 20, de 25-06-2019.- Saluda atentamente a Ud., Paula Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División Jurídica

Cursa con alcances el decreto supremo N° 20, de 2019, del Ministerio de Salud

N° 17.438.- Santiago, 27 de junio de 2019.

Esta Contraloría General ha tomado razón del decreto supremo del epígrafe, de fecha 25 de junio de 2019, que modifica el decreto supremo N° 13, de 2015, del Ministerio de Salud, por ajustarse a derecho.

No obstante, cabe anotar que el artículo 5°, inciso primero, de la ley N° 20.606, alude también a la rotulación "alto en sal", lo que se omite consignar en el considerando 2 del decreto en trámite.

Asimismo, cabe hacer presente que la remisión que hace el considerando 13 del acto en estudio, a "los considerandos noveno a décimo primero", debe entenderse efectuada a los considerandos octavo y noveno del mismo decreto.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del acto administrativo examinado.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Al señor

Ministro de Salud

Presente.



documento impreso desde www.bcn.cl/leychile el 16 del 05 de 2022 a las 19 horas con 37 minutos.